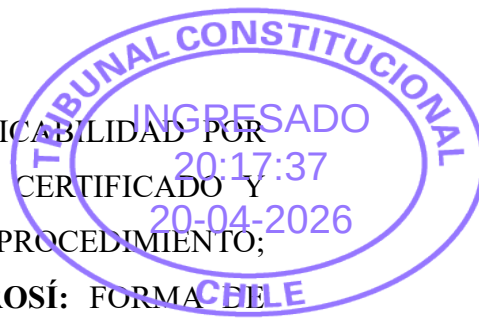


0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO Y DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

FELIPE ANDRÉS ZAMORA RIVERA, abogado, cédula de identidad N° 17.265.634-K, por el requirente de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, don **DAVID ANATIBIA BRIONES**, trabajador dependiente, cédula de identidad número 15.081.764-1, ambos domiciliados para estos efectos en Arlegui 440, oficina 910, Viña del Mar, Región de Valparaíso, a S.S. Excma., respetuosamente, digo:

Que, en virtud de la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de nuestra Constitución Política de la República, vengo en entablar fundado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del inciso primero del artículo 32 de la Ley Nro. 18.287 por la aplicación concreta de dicho precepto legal en el recurso de Hecho Rol (Policía Local) N° 225-2026 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso y en el proceso infraccional causa Rol 10519-2025 seguido ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Valparaíso, por cuanto dicha norma infringe los artículos artículo 5 y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Constitución Política de la República en su artículo 93 numeral 6 prescribe que son atribuciones del Tribunal Constitucional:

“6°. - Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”

Asimismo, agrega el décimo primer del mismo artículo 93, que: *“En el caso del ítem 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que*



conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

De igual manera se encuentra regulado el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que en su artículo 84 señala las causales de inadmisibilidad, ninguna de las cuales se configura en autos, según se podrá concluir del estudio del presente requerimiento.

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA GESTIÓN PENDIENTE QUE INCIDE EN EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

1. Demanda Infraccional y Contestación de Demanda.

Mi representado, el señor **DAVID ANATIBIA BRIONES**, trabajador dependiente, cédula de identidad número 15.081.764-1, entabló querella infraccional y conjuntamente demanda civil de indemnización de perjuicios ante el tercer Juzgado de Policía Local de Valparaíso en procedimiento de aplicación de las normas de la Ley del Consumidor, en contra de la empresa **HTS ENGINEERING & RACING SPA**, RUT N° 77.036.604-6, representada legalmente por don Vladimir Davor Letnic Vega, cédula nacional número 18.013.389-5, ambos con domicilio en camino La Pólvora S/N Parcela Las Casas s/n, Local N°4, en causa rol 010519-2025.

El objeto de la Litis se refiere a la indemnización demandada por los diversos daños civiles ocasionados por la empresa demandada a mi representado, toda vez que le prestó, en

calidad de proveedora, servicios defectuosos de reconstrucción de motor de su vehículo que llevaron que dicho motor dejara de funcionar totalmente. **La demandada, por su parte, alegó a grandes rasgos que las fallas del motor posteriores a su intervención se debieron al mal estado de los repuestos aportados por el mismo demandante y negó haber prestado un servicio deficiente. Esto último resulta fundamental para entender la importancia de acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad según se expondrá más adelante.**

2. Sobre el procedimiento y la resolución que llevó a interponer el presente requerimiento.

En comparendo de fecha 11 de febrero de 2026, producto de la aseveración de la demandada de que los problemas en el motor se deberían a la mala calidad de los repuestos comprados por mi representado, **esta parte solicitó percepción documental consistente e registro audiovisual en que el representante legal de la demandada elogió en sus redes sociales la calidad de dichos repuestos, poniendo como ejemplo el caso del demandante al haberlos importado y adquirido nuevos, con una calidad superior.**

La petición de percepción documental quedó reflejada en acta en los siguientes términos: *“Acompaño en este acto pendrive color gris sin marca señalado con las iniciales MD, con 4 videos que dan cuenta del estado de los repuestos, solicitando se fije día y hora para tal efecto”*.

A lo anterior, el juzgado de primera instancia se limitó a resolver expresamente sobre la petición de percepción documental: **“Por presentada percepción documental de la parte querellante y demandante, guárdese éste en caja de seguridad del tribunal. Certificando la Secretaria del Tribunal lo que corresponda”**. Como puede advertirse desde ya, no se apercibió a esta parte a llevar sus propios medios tecnológicos de reproducción según requiere el 348 bis del Código de Procedimiento Civil cuando el juzgado no cuenta con **los propios**. Se fijó para efectos de la prueba a rendir audiencia de continuación para el 9 de marzo a las 10:00 horas.

Llegada la audiencia de continuación citada, se indicó en acta respectiva sobre esta prueba: ***“La parte querellante y demandante, no obstante asistir a la audiencia decretada en autos, lo hizo sin los medios tecnológicos necesarios que permitan la percepción de la prueba documental ofrecida”***. A lo anterior, se dispuso posteriormente de forma totalmente arbitraria por el juzgador *ad quo* que: **“Téngase a la parte querellante y demandante por desistida de la percepción documental ofrecida”**.

3. Recurso de reposición con apelación en subsidio.

Ante esta evidente vulneración al debido proceso y al derecho a defensa, con fecha 12 de Marzo del presente dedujimos recurso de reposición con apelación en subsidio fundando los mismos principalmente en los siguientes argumentos:

- La decisión se basó en la errada premisa de que esta parte habría asistido sin los medios tecnológicos necesarios. Sin embargo, tal como consta en el proceso y en los registros fotográficos acompañados en su oportunidad, esta parte sí compareció con los medios electrónicos correspondientes, consistentes en un dispositivo pendrive reconocido en las actas del proceso, con los archivos correspondientes, y un equipo móvil (notebook), faltando solamente un adaptador para conectar el pendrive respectivo y el cual esta parte no llevó, **toda vez que en ningún momento el juzgado requirió que esta parte llevara los medios tecnológicos de reproducción, mención que como sabemos es exigida por el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil cuando el Juzgado no cuenta con ellos y es aplicada en la práctica judicial por todos los tribunales de la República al referirse a este medio probatorio.**
- Luego, más grave aún, es el hecho de que el tribunal decidió dar *“por desistida”* a esta parte, **pese a que:**
 - a. **El artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil no contempla una sanción como la indicada;**
 - b. **esta parte nunca solicitó desistirse;**

c. y, aún más, a que según consta en autos ni siquiera se realizó el apercibimiento exigido por dicha norma para aplicar la consecuencia de tener por no presentado el medio probatorio respectivo, todo en el contexto de que la prueba documental electrónica excluida ya había sido admitida en el primer comparendo de fecha 11 de febrero de 2026, ocasión en la que el tribunal resolvió expresamente: *"Por presentada percepción documental de la parte querellante y demandante, guárdese éste en caja de seguridad del tribunal"*.

- Es decir, se nos impidió rendir una prueba ya admitida y que se encontraba físicamente bajo custodia del propio juzgado, basando la decisión en una lectura completamente ajena y arbitraria del tenor literal del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, la que exige literamente al juzgado: *"En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios"*. Como ya dijimos, este apercibimiento nunca se realizó por el tribunal, por lo que aplicó una consecuencia jurídica sin cumplir con el presupuesto legal necesario para ello.

Luego, el tribunal mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2026, notificada el 19 del mismo mes y año, resolvió rechazar la reposición haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil sin haberlo hecho ni siquiera presente con anterioridad según exige la norma, asumiendo que estaban habilitados para desconocer el tenor literal de la norma y que sus políticas internas sobre la reproducción de dispositivos electrónicos deben ser conocidas de pleno derecho por las partes sin necesidad de informarlo.

Finalmente, sobre el recurso de apelación subsidiario, resolvió: *"conforme al artículo 32 de la Ley 18.287 y no siendo la resolución de aquella que autoriza la interposición del recurso de apelación, no ha lugar"*.

4. Recurso de hecho.

En razón de lo anterior, con fecha 24 de marzo de 2026, este recurrente interpuso Recurso de Hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol (Policía Local) N° 225-2026, recurso que actualmente se encuentra en tramitación, siendo además ésta la gestión pendiente en la que incide el presente requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad como se pasa a señalar.

II. GESTIÓN PENDIENTE EN LA QUE INCIDE EL PRESENTE RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Con fecha 24 de marzo de 2026 esta parte interpuso recurso de Hecho, la cual fue declarada admisible por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol 225-2026, en resolución de fecha 25 de marzo de 2026 según se desprende del siguiente texto: *“Proveyendo a folio N 1, ° Ingreso recurso: A lo principal: Por interpuesto recurso de hecho. Informe el señor Juez recurrido, dentro de quinto día, debiendo adjuntar todos los antecedentes necesarios para la correcta inteligencia y resolución del recurso deducido. Requierase el informe por la vía más expedita, sirviendo la presente resolución como atento y suficiente oficio remitir”*.

Se fundamentó la procedencia del recurso de apelación, desde el punto de vista formal, en los siguientes puntos:

- El tribunal de primera instancia cometió un grave error de derecho al denegar la concesión del recurso de apelación, haciendo una interpretación demasiado restrictiva del artículo 32 de la Ley N° 18.287.
- Dicho artículo establece expresamente que: *"En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio."*
- Sobre la resolución apelada, podemos indicar que, en caso de no considerarse una interlocutoria, le es perfectamente aplicable lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que al haber realizado una aplicación tan irregular y antojadiza del artículo 348 bis del mismo cuerpo normativo, podemos concluir que

la resolución impugnada ha alterado la substanciación regular del juicio y, además, ha recaído sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley al haber sancionado a esta parte con la figura del “desistimiento”, en condiciones que la misma no era aplicable según el tenor literal de la norma.

- Sin perjuicio de lo anterior, podemos también agregar que la resolución apelada se encuadra también en la hipótesis del artículo 32 sobre aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. La exclusión arbitraria de una prueba documental esencial —que además ya estaba admitida y guardada en la caja fuerte del tribunal—, desconociendo la presencia física de los medios tecnológicos aportados por esta parte (notebook y pendrive), genera una indefensión absoluta que hace imposible la continuación del juicio. Continuar la tramitación del proceso en estas condiciones, despojando a mi representado de sus medios probatorios basándose en hechos inexactos, equivale a un prejuzgamiento y vacía de contenido el principio de bilateralidad de la audiencia.

Que, actualmente dicho recurso se encuentra con autos en relación desde fecha 10 de abril de 2026, según se acredita en el certificado de fecha 16 de abril de 2026, que se acompaña junto con esta presentación. **Por tanto, existe actualmente gestión pendiente de la causa, que se refiere precisamente a la vista del recurso de hecho, y posterior sentencia definitiva del mismo.**

III. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE REQUIERE.

Por este acto, **se solicita declarar la inaplicabilidad del inciso 1º del artículo 32 de la Ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.** Dicho inciso, señala lo siguiente:

*“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación **sólo** en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible a continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado*

y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva”.

En este sentido, **se solicita declarar inaplicable en el caso concreto, la palabra “sólo”**, por ser a juicio de este recurrente contraria a la Constitución Política de la República según se pasará a señalar, pues restringe la procedencia del recurso de apelación a sólo determinadas resoluciones judiciales, privando en los demás casos acceder a una segunda instancia, derecho fundamental y parte integrante del debido proceso, **sobre todo cuando se han cometido irregularidades tan evidentes como la ya acusada en puntos anteriores al desconocer el tenor literal de una norma reguladora de la prueba y distorsionar su significado.**

Ahora bien, sin perjuicio de que se solicita se declare inaplicable solo una palabra, esto es sin perjuicio de que S.S. Excm. estimare conducente declarar inaplicable toda la primera parte del inciso 1° del artículo 32, esto es la siguiente frase: *“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible a continuación del juicio”.*

Pero, además, la palabra que se solicita sea declarada inaplicable, constituye una norma jurídica de rango legal según lo precisa el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 número 4 de la Ley número 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

IV. CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES REQUERIDAS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

En el caso concreto, la aplicación de la norma requerida de inaplicabilidad por inconstitucional tiene un carácter decisivo, pues, como fue señalado, la gestión pendiente a que se refiere la presente causa, dice relación con un recurso de hecho interpuesto por esta parte en contra de la resolución de fecha 13 de marzo de 2026 del Tercer Juzgado de Policía Local de Valparaíso, que a su vez rechazó un recurso de apelación interpuesto

subsidiariamente por esta parte por aplicación expresa de la regla de exclusión del artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287.

Que, en el evento de que S.S. Excma., declare contrario a la Constitución dicha norma y, por tanto, inaplicable en el caso concreto, dicha norma no podrá ser implementada y el tribunal superior que conoce del Recurso de Hecho, aplicando las reglas generales de los recursos contenidas en el Código de Procedimiento Civil, necesariamente deberá acoger el Recurso de Hecho, por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, y declarar que la resolución del tribunal de primera instancia es contraria a Derecho y por tanto, sí procede el recurso de apelación subsidiario deducido por esta parte.

Por otro lado, si S.S. Excma., rechazare la presente solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el recurso de Hecho podrá ser rechazado y por tanto, dejar como firme y ejecutoriada la resolución de fecha 13 de marzo de 2026 del Tercer Juzgado de Policía Local de Valparaíso por expresa aplicación del artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287 y en definitiva, privar a este recurrente del derecho a la segunda instancia, además de permitir una aplicación viciosa y arbitraria del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, imposibilitando de paso la rendición de un medio probatorio trascendental para esta parte, como lo es la percepción documental, según ya se expuso en apartados anteriores.

Por ello, resulta imprescindible que la norma solicitada sea declarada inaplicable, ya que tiene un carácter decisivo en la causa principal (demanda ante el Juzgado de Policía Local) y accesoria (recurso de hecho).

V. LOS PRECEPTOS LEGALES REQUERIDOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

Esto puede ser comprobado por S.S. Excma. al verificar la admisibilidad del presente requerimiento.

VI. EL PRESENTE REQUERIMIENTO ESTÁ PROVISTO DE FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

1. Fundamento plausible.

Para que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de determinadas normas de nuestro ordenamiento jurídico sea admitido en un primer lugar a tramitación y luego objeto de decisión por este Excelentísimo Tribunal Constitucional, es necesario que la petición esté establecida con un fundamento plausible que permita demostrar la inconstitucionalidad de las normas que requieren de inaplicabilidad.

En este sentido, pasaremos a explicar las razones por las que normas requeridas de inaplicabilidad resultan contrarias a la Constitución Política de la República y a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país.

2. Sobre el bloque de constitucionalidad.

Previo a explicar ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional las razones por las que las normas objetos de este escrito deben ser declaradas inaplicables por encontrarse en disconformidad a los preceptos establecidos por nuestra Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Chile, es necesario hacer mención a lo que se conoce como bloque de constitucionalidad.

Esto porque debemos dejar establecido que el artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287, no solo resulta contrario a las garantías fundamentales protegidas por el constituyente nacional, sino que también a las normas señaladas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, firmados y ratificados por nuestro país, y que de conformidad al inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política, pasan a formar parte de nuestro Derecho Interno, estableciendo un solo gran bloque normativo que precisa la protección y promoción de las garantías fundamentales de todas las personas, entre ellas, la igualdad ante la Ley, el derecho a un justo y racional procedimiento y el derecho a la libertad personal.

En específico, el inciso 2° del artículo 5° de la Carta Magna señala lo siguiente:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar

y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En este sentido, debemos señalar que el ámbito de protección de los derechos esenciales de las personas, no solo se encuentran protegidos por el Derecho Interno, sino que desde la segunda mitad del siglo XX se ha construido un sistema institucionalizado e internacional de protección y promoción de Derechos Humanos, el cual encuentra su reconocimiento normativo precisamente en el inciso 2° del artículo 5° de la Carta Constitucional.

Este sistema universal de protección y promoción de Derechos Humanos, actúa a nivel interno mediante la integración que genera con las normas constitucionales que se refieran a ciertas prerrogativas y garantías generales, esto ha sido llamado por la doctrina como bloque de constitucionalidad.

“El efecto útil de un Bloque de Constitucionalidad que integre los elementos que hemos descrito, radica en que el conjunto de normas incorporadas a nuestra legislación es efectivo en cuanto sirven no sólo como parámetro de constitucionalidad de las leyes, sino también como elemento hermenéutico e integrado ante una legislación incompleta. Como parámetro de constitucionalidad, el Bloque sirve para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes. En tanto elemento hermenéutico, el Bloque de Constitucionalidad permite complementar la interpretación de los derechos que sí se encuentran consagrados constitucionalmente; y como elemento integrado incorpora derechos que no se encuentran en el catálogo constitucional”¹.

Por ello, este deber de protección y promoción de los Derechos Humanos es una obligación que no solo se reconoce a nivel constitucional, en el inciso 2° del artículo 5° de la Carta Magna, sino que es una obligación que el Estado de Chile ha asumido a nivel internacional al firmar y ratificar Tratados Internacionales que lo contemplen de esta forma.

En este sentido, el artículo 2 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

¹ Nash, C. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2012. p. 45.

“Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

De igual manera, el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que:

“Artículo 1º: 1 Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Incluso el artículo 2 de la propia Convención señala la obligación para los Estados que en caso de que las normas contenidas en la propia Convención no estuvieren ya garantizadas por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para que los derechos y libertades sean efectivos.

Aclarado lo anterior, se procede a tratar el asunto del fundamento plausible en relación a la enumeración de las garantías constitucionales infringidas por el artículo 32 de la ley 18.287.

VII. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LAS NORMAS CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

1. Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución sobre Igualdad ante la Ley.

Nuestra Constitución consagra igualmente el Derecho de Igualdad ante la Ley en su artículo 19 N° 2, señalando que “2°.- *La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha reiterado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, enfatizando que en la actual etapa de evolución del derecho internacional el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado al dominio del Ius Cogens².

En base a estos principios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), ha señalado que los Estados están obligados a abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación y deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias con fundamento en el principio de igualdad y no discriminación.

Sin perjuicio de ello, la sostenida jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que si bien el principio de igualdad ante la ley y la prohibición que tiene el Estado de establecer diferencias arbitrarias, no es un principio absoluto y admite restricciones.

En Sentencia en causa Rol 9433-2020 INA, señaló que: “*VIGÉSIMO. Sin embargo, como ha dicho reiteradamente este Tribunal, el principio de igualdad ante la ley no es un principio absoluto y permite al legislador discriminar entre personas que no se encuentren en una misma situación, siempre que la distinción sea razonable, fundada y no arbitraria (STC 784, c. 19°). (En el mismo sentido, STC 2664, c. 22°, STC-2841, c. 6° y STC 2895 c. 8°) (Énfasis agregado)”*.

² Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103.

Precisando estos requisitos, ya en el año 2007 este Excmo. Tribunal Constitucional señaló que: *“DECIMONOVENO: Que esta Magistratura ha tenido la oportunidad de precisar, en reiteradas oportunidades, que una discriminación arbitraria es aquella que carece de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentra en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón. Concretamente, y siguiendo a la doctrina en la materia, ha indicado que “la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, “la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”* (Sentencias Roles N°s. 28, 53 y 219)”. STC Rol 784-07 INA.

Por ello, la pregunta que resta realizarse en el caso de este requerimiento, es si acaso la restricción que impone el inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 18.287, es razonable, fundada y no arbitraria. Respecto a la razonabilidad de la medida (que no se puedan recurrir de apelación u otro recurso resoluciones que no correspondan a Sentencias Definitivas o aquellas que pongan término al procedimiento), es conducente señalar que no existen efectivamente parámetros objetivos y ajustados a la razón que expliquen la medida.

Al contrario, la decisión objetiva y razonable a juicio de este recurrente, sería declarar la inaplicabilidad de la norma y permitir que resoluciones jurídicas que no correspondan a Sentencias Definitivas o Sentencias Interlocutorias que pongan fin al procedimiento, sean recurribles a través de alguno de los recursos procesales de que dispone el ordenamiento jurídico nacional, en este caso, el recurso de apelación.

Por otro lado, tampoco es posible sostener que la decisión señalada en la norma que se recurre de inaplicabilidad, esté suficientemente fundada y que no sea arbitraria, es decir, que carezca de justificación, pues como hemos señalado la decisión del legislador de impedir recurrir de apelación de determinadas resoluciones judiciales y no disponer de otros recursos especiales (como reposición), genera una contravención esencial a la igualdad ante

otros procedimientos judiciales (de materias penales, civiles, administrativos, etc) que sí tienen una amplia gama de recursos judiciales que permiten hacer efectivo el derecho a defensa y al debido proceso, entre ellos, el de segunda instancia.

Por ello, establecer una diferencia a nuestro juicio, no razonable, infundada y arbitraria en el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, pone a las partes que se someten a este tipo de jurisdicción en una situación diferenciada respecto del resto de las personas que someten sus conflictos ante otros tribunales, con otros procedimientos y otras competencias legales, infringiendo, por tanto, el principio de igualdad ante la Ley y de no discriminación arbitraria.

Esta situación salta a la vista en el caso concreto, toda vez que la falta de herramientas de revisión por parte de un tribunal superior da cabida a que los Juzgados de Policía Local puedan emitir autos y decretos arbitrarios y desajustados al tenor literal de la ley, sin control alguno, generando con esto perjuicios reales a las partes. Es por este tipo de situaciones que el Código de Procedimiento Civil en su art. 188 sí contempla normas para impugnar autos y decretos cuando estos se alejan de lo que la legislación dispone, como acontece en los procedimientos civiles.

2. Infracción al artículo 19 n° 3 de la constitución sobre debido proceso y derecho a la segunda instancia.

Nuestra Constitución Política de la República no consagra en forma expresa, el derecho a un debido proceso y a la segunda instancia como expresión del mismo. Sin perjuicio de ello, es posible desprender esta garantía de manera clara, del artículo 19 N° 3 que se refiere a la igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos.

Particularmente, resulta relevante hacer alusión al artículo 19 N° 3 inciso 2° y 6° que señala:

“3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida (...)”

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

Que en este sentido, el derecho a un debido proceso y a la segunda instancia como expresión de este, ha sido aludido por este mismo Excmo. Tribunal Constitucional a partir del derecho a defensa y el derecho un procedimiento racional y justo que establece el artículo 19 N° 3 en los incisos citados.

Por ello, sin perjuicio de que nuestra norma fundamental no señala expresamente que existe un derecho al debido proceso; o un derecho al recurso y a la segunda instancia, estos claramente pueden desprenderse y derivarse de la defensa jurídica y de las características de un procedimiento racional y justo, pues implica proveer de todos los mecanismos necesarios para ejercer el derecho a defensa ante los tribunales de justicia.

En este sentido, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado respecto de esta garantía, que:

8°. Que, nuestra Carta Fundamental expresa que ningún precepto legal puede afectar el derecho a defensa, porque con ello se vulnera el mandato constitucional, por parte del legislador, de establecer un procedimiento racional y justo. El derecho a la defensa ha sido entendido por este Tribunal como “una garantía constitucional que se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos que la Constitución Política garantiza” (STC Rol N°3222 c.16);

Existe una sólida jurisprudencia de la materia, por cuanto al privar de la posibilidad de defensa al ejecutado, se afecta el ejercicio del derecho a la defensa, resultando un procedimiento que no es racional ni justo y vulnerando el debido proceso;

Que, en este sentido, la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (CENC) en las sesiones en que discernió acerca del debido proceso, llegó a un consenso en la necesidad de consagrar tal concepto en la Carta Fundamental, restando el cómo debe abordarse el

derecho al debido proceso. Este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores acerca de esta discusión al interior de la CENC, como se expresa a continuación: *“Que el constituyente, como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso. La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (sesiones 101 y 103) discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso, sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias Roles números 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema, estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, R.G.J., 258) que “conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” (STC Rol N°478 c.14);*

Que, en este sentido, una garantía fundamental del derecho al debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, se refiere al ejercicio de recursos procesales y el derecho a una segunda instancia.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el derecho a recurrir y a la doble instancia, constituyen una expresión clara del derecho a un debido proceso de acuerdo con las normas que más adelante se señalarán. Baste acá señalar, que la Corte IDH ha definido este derecho de la siguiente manera: *“137.2): i) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior puede concebirse como la expresión del derecho a contar con un recurso judicial efectivo, según el artículo 25.1 de la Convención. Además, la falta de un recurso de apelación infringe el artículo 25.2.b de la Convención, mediante el cual las partes se obligan a*

“desarrollar las posibilidades de recurso judicial”; j) en otra oportunidad la Comisión señaló que la apelación como mecanismo de revisión de sentencias tiene características: a) formales: debe proceder contra toda sentencia de primera instancia para examinar la aplicación indebida de la ley y la falta, o la errónea aplicación de normas del derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia, y b) materiales: debe proceder cuando se haya producido una nulidad insalvable, indefensión o la violación de normas sobre la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las mismas; k) la jurisprudencia internacional ha tendido a considerar contrario al derecho internacional de los derechos humanos los recursos que no permitan una revisión de los hechos y del derecho aplicado; y l) al intentar refutar la violación al artículo 8.1 de la Convención, el Estado reconoce que la casación solo procede por razones de forma, puesto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica no había tenido oportunidad de revisar íntegramente en casación los hechos en el proceso penal en contra del señor Mauricio Herrera Ulloa”³.

3. Infracción al artículo 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos (CADH).

La Convención Americana de Derechos Humanos, integrada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado con fecha 05 de enero de 1991, consagra en su artículo 8 N° 1, el derecho de todas las personas a las garantías judiciales, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 137.2.

Por su parte, el artículo 25 del mismo texto convencional señala que: “*Artículo 25. Protección Judicial*

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

- a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

El derecho de toda persona a ser oída y a un recurso sencillo, rápido y eficaz, por cierto ampara el derecho de toda las personas a ejercer los derechos que la Constitución y la acción le reconocen. Dentro de estos derechos, mediante el cual se solicita la intervención de un tribunal con imperio a efectos de que imparta justicia, y que dice relación con el derecho a acceder a una segunda instancia procesal a fin de que actos y resoluciones judiciales, puedan ser revisadas.

A través de la aplicación de la norma que se solicita declarar inaplicable, precisamente se priva a este recurrente de obtener un pronunciamiento de un superior jerárquico respecto de una materia que reviste la mayor importancia para el juicio de fondo, cual es la aplicación irregular del artículo 348 bis del Código de Procedimiento

Civil, que tienen directa relación con la rendición de los medios probatorios de esta parte.

Por ello, la norma señalada y en particular la palabra “sólo”, prohíbe que un superior jerárquico revise casi la mayor parte de las resoluciones que dicta un Juzgado de Policía Local, impidiendo en este caso a la parte “ser oída, con las debidas garantías” a través de un recurso procesal.

Que la Corte IDH ha señalado la aplicación de esta norma del artículo 8 de la CADH, no debe circunscribirse únicamente al procedimiento penal, sino que, al consagrar normas de máxima relevante para la garantía y respeto del debido proceso, tiene aplicación general. En efecto, ha señalado el órgano judicial de Derechos Humanos, que:

“124. Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela que el debido proceso incide sobre todos estos órdenes y no sólo sobre el penal”⁴.

4. Infracción al artículo 14 N° 1 primera parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCYP).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico interno, adoptado por nuestro país mediante el Decreto N° 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 1989.

Dicho tratado corresponde a una norma de los llamados “tratados generales”, el cual consagra los derechos humanos más elementales de todas las personas, entre ellos, el debido proceso. A partir del artículo 14, prescribe lo siguiente:

Artículo 14.- N° 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un

⁴ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafos 122 y 124.

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (primera parte).

Esta garantía fundamental que consagra el señalado Pacto es el de igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia, se traduce, en el derecho de todas las personas a ser oídas por los tribunales de justicia, derecho que por cierto se refiere igualmente a la segunda instancia procesal.

Pues bien, la norma aludida de la Ley N° 18.287 precisamente contravienen esta garantía general de igualdad ante los tribunales, así como el derecho a ser oído, ya que condiciona y circunscribe la procedencia del recurso de apelación, solo ante ciertos casos, sin que establezca otro recurso adicional, como el de reposición, para las resoluciones que no se refieran a Sentencias Definitivas o Resoluciones que pongan término el juicio.

CONCLUSIÓN.

Por tanto, la norma respecto de la cual se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no solo contravienen abiertamente los artículos 19 N° 2 y N° 3 de la Carta Fundamental, ya que, en aplicación del bloque de constitucionalidad, dichas normas infringen además garantías fundamentales consagradas en tratados internacionales como el artículo 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 N° 1 primera parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

POR TANTO, conforme lo disponen los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 N° 2 y N° 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículo 14 N° 1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación

con la gestión pendiente en autos Rol (Policía Local) N° 225-2026 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y con aplicación directa ante la causa del Tercer Juzgado de Policía Local de Valparaíso, 10519-2025, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que la palabra “solo” del artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287, no será aplicable en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículo 5 y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás normas ya citadas.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Certificado emitido con fecha 16 de abril de 2026 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en recurso de Hecho Rol 225-2026 que señala el estado actual de la causa, estando actualmente la causa en estado de relación sin que se hayan efectuado los alegatos de la misma.
- 2.- EBOOK de causa tramitada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol 225-2026.
- 3.- Copia de recurso de apelación interpuesto por esta parte ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Valparaíso.
- 4.- Copia de resolución de fecha 13 de marzo de 2026 en causa Rol 10519-2026, del Tercer Juzgado de Policía Local de Valparaíso y notificada con fecha 19 de marzo de 2026 que no concedió recurso de apelación.
- 5.- Copia digital de escritura pública de mandato judicial otorgada en la notaría de Valparaíso de don Carlos Wendt Gaggero, con fecha 17 de abril de 2026.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Tener por acompañados los documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dado que el recurso de Hecho interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol (Policía Local) N° 225-2026 se encuentra en relación, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, **solicito a S.S.** Excma. decretar la suspensión del presente procedimiento e igualmente del procedimiento seguido ante el Tercer Juzgado de Policía Local, causa Rol N° 10519-2025, toda vez que la decisión que pueda adoptar esta Excelentísima Magistratura Constitucional, no solo tendrá efecto decisorio inmediato ante la seguida en segunda instancia, sino que sobre todo en el juicio principal.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: que, atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y el mandato acompañado en el primer otrosí de esta presentación, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la acción constitucional con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales doy una a una por íntegramente reproducidas.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tenerlo presente.

CUARTO OTROSI: Para todos los efectos mi parte propone que todas las resoluciones y actuaciones en la presente acción sean notificadas vía correo electrónico a la casilla de correo electrónico de contacto@fezariabogados.cl, por ser ésta suficiente y no causar indefensión,

POR TANTO,

0000024

VEINTICUATRO

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. tenerlo presente.